Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo

Pedro A. Porras Arboledas *

Cada día son más las Ordenanzas municipales que salen a la luz, publicadas tanto por historiadores de las Edades Media y Moderna, como por historiadores del Derecho, lo que es prueba del interés que tales textos jurídicos levantan como testimonios vivos del pasado. Realmente esto es así debido a la contingencia con que fueron creadas, fruto de necesidades reales de los concejos, lo que hace que tengan una frescura de la que carecen otros textos, jurídicamente más relevantes, como los fueros municipales heredados de la Alta y Plena Edad Media.

De hecho, si las ordenanzas llegan a configurarse es a causa de la rigidez que habían alcanzado tales fueros, que se habían convertido en auténticas antiguallas a fines de la Edad Media. Esto se había producido por dos razones: en primer lugar, por la asunción por parte del poder real de la capacidad legislativa, introduciendo normas más acordes con la realidad bajomedieval —procedentes del Derecho de la Recepción—, que acabaron derogando de facto buena parte del contenido de los viejos fueros, y, en segundo lugar, debido a que las materias que luego integrarían el elenco de competencias de los municipios y, por ende, las materias de ordenanzas, se habían quedado obsoletas, por contener disposiciones

Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

Durante varios anos he impartido cursos de doctorado sobre estos temas y como fruto de los mismos quiero exponer ahora algunas de las conclusiones a que hemos llegado: se trata de una llamada de atención a los estudiosos de nuestra historia jurídica de una fuente cuyo valor normativo no es en absoluto despreciable, en especial en lo que se refiere a los orígenes del Derecho Administrativo y, más concretamente, al derecho sancionador y al procedimiento administrativo, perfectamente rastreables en estos modestos —aparentemente—textos.

muy rígidas, en absoluto adaptadas a las realidades y a las necesidades concretas de cada municipio .

Efectivamente, al estudiar las ordenanzas —que empiezan a aparecer a lo largo del siglo xiv, generalizándose durante la centura siguiente— se aprecia una enorme variedad en cuanto al contenido, articulado, materias, procedimientos, etc., incorporados en las mismas, de modo que no es fácil sumergirse en este entramado tan variado de normas locales.

Dos conclusiones provisionales podemos extraer de lo dicho: por una parte, que la capacidad autonormativa de los concejos se había manifestado, entre los siglos xi y xiii, en la confección de textos forales, caídos progresivamente en desuso durante la Baja Edad Media, como producto de la recepción del Derecho Común, que arrincona el viejo derecho e impone la supremacía legiferante del poder real. Es de ese modo cómo desde mediados del siglo xiv o, en la mayoría de los casos, desde los inicios del xv, a los municipios se les comprime su ámbito de competencias y, por tanto, su capacidad de legislar sobre las mismas. Este segundo momento vendrá representado por las ordenanzas municipales y como tales se mantedrán hasta nuestros días.

En definitiva, se trata de un claro ejemplo del avance del aparato administrativo central —sólo más tarde se podrá hablar plenamente de Estado— en detrimento del mundo local. Una segunda conclusión pasaría por resaltar, no obstante lo dicho, la importancia de iniciar el estudio del universo de las ordenanzas medievales y modernas a partir de los fueros. Genéticamente está clara la relación entre ambas clases de textos: los fueros tendían a ser auténticos compendios del ordenamiento jurídico de una localidad: con lo que nos encontramos con que, además de recoger más o menos extensas relaciones de derecho privado, penal, procesal o mercantil, también contenían disposiciones sobre la organización adminis-

Dado el volumen de ordenanzas publicadas, no parece conveniente realizar aqui una exposición detaliada de las mismas, si bien debe resenarse la labor desempenada en este sentido por revistas como el Anuario de Historia del Derecho Espanol, Historia, Instituciones Documentos y En la España Medieval, ademas de otras publicaciones de ambito provincial, como el Boletin del instituto de Estudios Giennenses o Anales Toiedanos, lista a la que con seguridad pueden anadirse otras muchas revistas de ese mismo ambito. En cualquier caso, contamos con una exposicion general, debida a Latit do, Miguel A. y Gal Ala, Isabet, («Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación». Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval, 1, 1982); del mismo profesor Eadero, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucia y Canarias (siglos xiv-xvii)» Il Coloquio de Historia Canaria, 1977.

Un estudio de conjunto el de Correat. Esteban. *Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formacion. contenido y manifestaciones* (s. xiii-xviii). Burgos 1988

trativa del municipio, policía rural, policía urbana, abastos, organización gremial, propios, etc.

Con la asunción por parte de la administración regia de la capacidad de legislar en aquellos temas. a los municipios sólo les quedarán estas últimas materias como objeto de sus competencias. Así pues; resulta del máximo interés estudiar, como paso previo, la regulación de estos últimos temas en los fueros, para comprobar esta relación material y, por supuesto, para determinar si esa misma correspondencia se observa también en los contenidos. En especial, la investigación debería dirigirse hacia el estudio del Fuero de Cuenca y los de Sepúlveda y su entorno, sin olvidar las disposiciones que pueden rastrearse tanto en el Fuero Juzgo como en el Fuero Real; en especial en el primero de estos textos también se recogen numerosas disposiciones (las contenidas en los cinco últimos títulos del libro octavo) que luego serían materia de ordenanzas, en un proceso de despenalización de distintas conductas luego castigadas como infracciones en las normas de policía rural.

A veces hallamos textos intermedios entre fueros y ordenanzas que son del máximo interés, como es el caso de los usos y costumbres del Concejo sevillano en la época de Alfonso X: estos cuadernos nos informan de la creación y puesta por escrito por parte del municipio de un conjunto de normas sobre cuestiones de régimen interior, al margen de su fuero, el cual

Un ejemplo de esta correspondencia nos lo ofrece Aguilla B. E. de la C., en sus *Ordenanzas* del Comun de la villa de Segura y su tierra de 1580 (Jaen. 1980), donde encuentra una relacion directa entre el Fuero de Cuenca, por el que esa villa y su comun se habian regido, y estas ordenanzas en relacion con la reserva a los vecinos de los aprovechamientos locales (§ 70). Incluso, llama el autor la atención sobre la posible conexión entre la regulación de los incendios (§ 26) y las disposiciones correspondientes del Fuero Juzgo (8.2.8, antiqua).

En las Ordenanzas de Jaen se constata claramente el uso del Fuero Juzgo, al menos, en dos ocasiones (Tit. XI, ord. 30 y 63); menciones expresas que traen causa del titulo tercero del Libro octavo del Liber.

GC:ZAFEZ ARCE, J. D. ~Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X·. *Historia. Instituciones. Documentos.* XVI. 1989, págs. 103-132. En realidad, se recogen varias ordenanzas de gobierno del año 1248 y el extracto de varios acuerdos de cabildo del periodo 1272-1275.

Los temas tratados nos informan de un modo meridiano de las competencias atribuidas al concejo ya desde la conquista fernandina; en primer lugar, nos indican la existencia de un complejo caganigrama de oficios municipales, de cabildo y auxiliares, asi como de las competencias casi plenas en materia de justicia, hacienda y ejercito. Mucho mas completo es el control municipal sobre sus atribuciones administrativas relativas a la policia rural y urbana (abastos, obras publicas, orden público, precios y salarios y sanidad). Tambien aparecen reflejados lo que he dado en llamar los medios de gestion del concejo; concesiones de uso continuado de bienes propios del municipio, licencias para realizar actos concretos sometidos a control concejil y registros obligatorios de diversos bienes y personas, es decir, lo que hoy denominamos técnicas de intervencion administrativa.

apenas preceptuaba nada, aparte de unos privilegios al concejo y a los caballeros y una remisión genérica al *Liber*—salvo las normas de policía rural contenidas en el libro VIII—. De la sedimentación de esos usos y costumbres y de su ampliación posterior proceden las ordenanzas del siglo xv.

La vitalidad de las ordenanzas, por su adaptación a las realidades que pretendían regular, se manifiesta en la pervivencia de las mismas durante largo tiempo, siendo modificadas de acuerdo con los cambios de las circunstancias, aunque se da el caso frecuente de que habiéndose extraviado las mismas, al cabo de unos años, el concejo volvía a redactarlas sin tener demasiado en cuenta las anteriores, como he tenido la ocasión de comprobar en el caso de las ordenanzas de Jódar; sin embargo, cuando las ordenanzas se recopilaban su capacidad de resistencia al paso del tiempo era mucho mayor, si bien también estaba más próxima la posibilidad de que quedasen anquilosadas, tal y como les había ocurrido a los fueros. En cualquier caso, otro punto sobre el que se debe llamar la atención son las materias recogidas en los textos recopilados, ya que hay una gran diversidad en la elección de los temas ⁵.

Desde mi punto de vista, habría que resaltar dos principios que presidían la redacción de las ordenanzas locales: por una parte, la observancia del bien común ⁶ o la utilidad pública, concepto de elaboración clásica y patrística, que presuponía que el interés general debía estar por encima de los intereses particulares; de hecho, este concepto está intimamente ligado con otro que alcanzará una gran perdurabilidad: el de «policía», noción que merecería se le dedicase un estudio desde el punto de vista meramente histórico. Este otro concepto, de origen romanista, representaría

En la actualidad, me encuentro redactando un amplio trabajo titulado *El Concejo de Jaén* (1476-1523). Organización, competencias y medios de gestión, donde desarrollo las ideas antes indicadas. La base del trabajo son varios miles de registros provenientes de los libros de actas de cabildo gienenses.

La publicación reciente de las Ordenanzas de Écija, recopiladas por la autora entre las anotadas en los libros de actas del cabildo, nos indica la riqueza que la totalidad de las ordenanzas de un municipio podían llegar a alcanzar, a despecho de lo cual los concejos efectúan una selección temática en el momento de recopilarlas (MARTIN, Marina. *Ordenanzas del Concejo de Écija (1465-1600)*. Sevilla 1990).

Por ejemplo, en la recopilación jienense no se recoge nada del régimen gremial y muy poco de los temas de policía urbana, siendo las materias mejor tratadas la organización del municipio y la administración de los bienes de propios. Porras Arboledas, P.A.. Ordenanzas de la Muy Noble. Famosa y Muy Leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla. Granada, 1993.

SANTO TOMAS DE AQUINO, *La ley* (versión y notas de Constantino Fernández-Alvar). Barcelona 1936, págs. 141-144.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo existen varios trabajos, que no llegan a introducirse en los orígenes históricos del concepto, especialmente debidos al profesor Ni∈To, A.

el instrumento para conseguir la realización del bien común; en términos generales, podría equipararse con el de potestad administrativa. La referencia más antigua que hemos hallado procede de un ordenamiento de Cortes de Juan II.", aunque sin duda es anterior.

Por otro lado, el segundo principio sería el de la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma; los forasteros quedaban fuera de sus beneficios, estando cualificadas las infracciones cometidas por los mismos con respecto a las de los moradores de la localidad. Ello era así por entenderse que sólo los que contribuían a las cargas comunes podían beneficiarse de los recursos comunes; esto daría lugar a fines de la Edad Media, en el plano financiero, a buen número de pleitos por la doble imposición que alcanzaba aquellos propietarios de tierras en una localidad de donde no eran vecinos.

La prohibición de la entrada en términos ajenos a forasteros suele aparecer expresa o implícitamente en todas las ordenanzas de policía rural ", así como la interdicción de exportar fuera de los términos propios los recursos de los mismos ". Este principio estaba conectado con la tutela concejil de los aprovechamientos propios y la preservación del abasto local.

En otro orden de cosas, resulta de interés el proceso de aprobación de las ordenanzas: si en la Edad Media los municipios dictan sus normas

L'Algunas precisiones sobre el concepto de policía». Revista de Administracion Publica. LXXXI. 1976. págs. 35-75; «El sistema gubernativo y judicial de la Monarquía Absoluta». Estudios historicos sobre Administración y Derecho Administrativo. Madrid 1986. págs. 67-142. y Derecho Administrativo sancionador. Madrid 1993).

En la primera petición de las Cortes de Valladolid (1440) se exponía «... todo esto afyn que la cesa pública sea regida en toda buena policía e governada e sostenida en verdat e justicicia [...] e esto sea el bueno e loable regimiento aprovado por todos los sabios». Versaba la cuestion sobre temas de orden público: respondió el monarca «... porque el servicio de Dios e mío e enor de la corona real de mis regnos e el bien público dellos se guarde sobre todas cosas, e çesen todos escándalos e inconvinientes...» (Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla publicados por la Real Academia de la Historia. Madrid 1866.III. págs 369 y 373).

Sin embargo, dicho concepto, ya recogido en las ordenanzas parisinas de comienzos del siglo *V. se puede rastrear claramente en el capitulo inicial de Castillo de Bovadilla (Politica para Corregidores y senores de vasallos en liempo de paz y de guerra.... Madrid 1978 [reimpresión de la edicion de Amberes de 1704], libro I. capitulo I. págs. 6, 7, 8 y 12, y libro II. capitulo I. pág. 215). Son de gran interés las apreciaciones de Pablo Fuenteseca en cuanto a los orígenes del término policía y su recepción en nuestra Península («De la Res Publica romana al Estado Moderno-Journees Internationales d'Histoire de Droit. Bilbao 1992, pags. 57-58, 84-85 y 87-881.

Vease el artículo 29 de las ordenanzas de El Burrueco (PORRAS, P.A., «El proceso de reducción de las Ordenanzas de Jaen. Dos ordenanzas de policia rural (siglos xiv y xv)». Cuademos de Estudios Medievales y Ciencias y Tecnicas Historiográficas, XVII. 1992. doc. 1, pag. 439).

Vease el preámbulo y artículos 7 y 11 de las ordenanzas de zapateros de Ubeda (documento 2).

de régimen interior sin recabar posteriormente la sanción real, desde finales del siglo xv los monarcas se inmiscuyen progresivamente en el refrendo de tales ordenanzas, reclamando su aprobación para el Consejo real, que sólo había entendido en estos casos cuando se había litigado ante el mismo en aplicación de alguna ordenanza. Sin embargo, en el ámbito señorial no fueron pocas las localidades que elevaron para su aprobación al señor las ordenanzas que ellos mismos habían redactado; esto si no era el propio señor el autor de las mismas.

Resulta particularmente notable el hecho de que, en ocasiones, en los originales de las ordenanzas nos encontremos, dentro del articulado de éstas, las que fueron aprobadas y las que fueron rechazadas. Éstas últimas aparecen tachadas o con una anotación al margen, como en el caso de las ordenanzas de abastos y policía rural de Méntrida de 1567, cuando fueron sometidas a la aprobación del duque del Infantado, quien había encargado al concejo su redacción ". Con tales anotaciones podemos estudiar el juego de interceses existentes entre los distintos sectores del concejo y las pugnas, muchas veces sordas, entre señores y vasallos.

Un plan amplio para el estudio del mayor número posible de ordenanzas, como el que nos planteamos acometer en los próximos años, exigiría la edición de parte de las innumerables que aún permanecen sin publicar y el comentario estandarizado de las mismas, según el modelo que en los ejemplos aplicamos, para, en una segunda fase, proceder al estudio conjunto de las mismas, desde el punto de vista del derecho sancionador y procedimiento administrativo contenido en ellas.

La estructura de las ordenanzas suele ser básicamente la misma: una disposición bien prohibitiva, bien impositiva de una conducta determinada, cuya contravención viene castigada con una multa generalmente pecuniaria, sin que falten las corporales, de cárcel y las penas accesorias. El procedimiento inquisitivo suele ser sumario, expeditivo y oral, utilizándose en la determinación de la infracción varias vías: la de cercanía, la de pesquisa y el procedimiento *in fraganti*. La multa, por su parte, puede tener tanto un carácter retributivo (imposición de multa), como indemnizatorio, pudiendo elegir el afectado entre el pago del daño o el aprecio del mismo.

Para llegar a esa exposición conviene estudiar las ordenanzas desglosándolas por bloques temáticos, más que por su distribución geográfica, siendo un esquema útil el siguiente:

Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 2.554-10

- Abastos.
- Aguas.
- Bienes Comunales.
- Concejos (ordenanzas generales o de organización administrativa).
- Gremios.
- Mesta.
- Montes.
- Oficios.
- Pastos y ganadería.
- Pósito.
- Bienes de Propios.
- Rentas.
- Términos.

En realidad, esta división podríamos reducirla a los siguientes apartados:

- Policía rural.
- Policía urbana.
- Política de abastos.
- Rentas, propios y comunes.
- Organización administrativa del municipio.

Evidentemente, al tratarse de documentos histórico-jurídicos, las ordenanzas municipales pueden estudiarse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de medievalistas y modernistas interesa el estudio de los datos institucionales, económicos o sociales que suministran indirectamente las ordenanzas . Desde la perspectiva de la historia del Derecho interesan tanto por su estructura externa —lo que ha hecho Esteban Corral en orden a la elaboración, aprobación, contenido material, publicación, vigencia; etc.—, como por su contenido institucional, y, más concretamente, por lo que se refiere al procedimiento administrativo, en su doble vertiente inquisitiva y sancionadora.

A continuación vamos a exponer un ejemplo de policía gremial; se trata de una impugnación de ordenanzas aprobadas por el concejo contra las prácticas ilícitas de zapateros y curtidores. Éstas proceden de los momentos iniciales del siglo xvi, si bien se alega un documento de Fernando IV.

En este sentido, son modélicas las introducciones a sus respectivos textos de E. de la C. Aguilar en las mencionadas ordenanzas de Segura, y de D. Bohórquez (Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara. Cáceres 1982); sin embargo, en otros muchos casos se editan sin ninguna introducción o con una relación de hechos históricos relativos a la villa o ciudad en cuestion.

En cualquier caso, sería de desear que se numerase escrupulosamente el articulado de estos textos, a fin de poder citar convenientemente los distintos capítulos.

Las Ordenanzas de curtidores y zapateros de Úbeda

El día 15 de marzo de 1508 comparecieron ante la justicia ubetense Jorge de Ventaja y Alonso Fernández de la Puebla, procuradores de la cofradía de San Pedro y San Pablo, y presentaron un requerimiento contra las ordenanzas recientemente aprobadas por el Concejo, pues resultaban agraviados en varios de los puntos en ellas conteridos.

Muy nobles señores Justiçia e regimiento desta Noble e Muy Leal Cibdad de Ubeda, Jorge de Ventaja e Alonso Ferrnandes de la Puebla a Antón de Cacorla e Francisco de Santestevan, por nosotros y en nonbre del Cabildo de los menestrales de la capatería desta dicha Cibdad de Ubeda que agora son cofradres de San Pedro e San Pablo, e Alonso de Pedrosa e Francisco de Madrid e Alonso de Quesada e Pero López capateros, por nosotros y en nonbre de los otros capateros de la dicha Cibdad. parecemos ante vuestra merced e dezimos que a nuestra noticia es venido que por su mandado se mandaron pregonar ciertas hordenanças cerca de la coranbre que en la dicha tenería los dichos cofadres e menestrales de la dicha capateria hazen e venden e curten, entre las quales dichas ordenanças algunas dellas son periudiciales al bien público desta dicha Cibdad e contra las premáticas destos Reygnos e especialmente contra los previlleios que los dichos menestrales e cofradres tenemos de la Reyna, nuestra sehora, e de los Reyes antepasados de gloriosa memoria, usados e quardados de tanto tienpo acá que memoria de onbres no es en contrario. los quales agravios son los syguientes:

- [1] Lo uno, somos agraviados en mandar como, señores, mandan que nuestras mercadurías e coranbre e cumaque no las podamos vender a forastero ni los forasteros las puedan conprar de nosotros, la qual es contra las dichas premáticas destos Reynos, por ser como es manera de estanco e vedamiento general, que es proybido, e asy mismo es contra el dicho previllejo por el qual sus altezas nos dan libertad para que libremente podamos llevar nuestras mercadurías por estos Reygnos de un lugar a otro.
- [2] Yten, somos agraviados en otra hordenança en que, señores, mandan poner veedores nuevamente, porque de tienpo ynmemorial a esta parte en la dicha nuestra casa tenemos nuestros veedores, presonas ábi les e sufiçientes e del mismo ofiçio, e ponerse otros estraños o de nuevo es contra nuestros buenos usos e costunbres e contra el dicho previllejo por el qual nos confirman nuestros buenos usos e costunbres, y están confirmados espeçialmente por sentençias pasadas en cosa juzgada; e caso que veedores oviese avía de ser para que viesen la obra después de fecha o coranbres tanto que no se herreteen, segúnd que en otras partes destos Reygnos se suele fazer, e que los dichos veedores fuesen quando quisyesen syn que nosotros fuésemos obligados a los llamar.
- [3] Yten, reçebimos agravio en otro capítulo de las dichas ordenanças que mandan que antes que se curtan las coranbres las vean los veedores porque aquello sería ynposible hazerse syn mucho perjuyzio nuestro e del bien público desta Çibdad, porque hera manera de dar ocasyón que se cometiesen muchas falsedades, encubriendo unos cueros e mostrando otros.

de manera que lo más propio e conviniente para la República [es] que después de fecha la obra se vea y estonçes se haga lo que sea justicia; y por esto pareçe asy mismo que no es neçesario el herretear ni ver antes que se curta la dicha coranbre ni después, porque seria dar ocasyón que oviese registro de nuestras haziendas. lo qual Rey no nos pone por sus leyes de quaderno.

- [4] Yten, somos agraviados e asy mismo la Çibdad reçibe perjuyzio en otra ordenança que mandan que çiertos meses no se echen suelas de corteza, porque en la verdad para el tienpo de los restrojos es muy más provechosa la suela de corteza que no de çumaque, porque en esta tierra no se curte de arrayhán, lo qual sería mejor, y en defecto dellas mejor, y asy, señores, lo hallarán la suela de corteza para el canpo, que no la de çumaque, porque la de çumaque es blanda y no es buena, salvo para la Çibdad.
- [5] Yten, demás de lo susodicho somos agraviados en la hordenança que dize que en syete meses del año no se echen suelas de cumaque, salvo de corteza, porque en aquel tienpo los medios puntafilos e capatos de rostro e lengüeta e capatos de pieça cervunos no se pueden fazer, conforme a la dicha hordenança, porque en todo tienpo conviene que se hagan con suelas de cumaque y de otra manera no se pueden fazer syn mucho perjuyzio de la obra.
- [6] Yten, somos agraviados en otra ordenança que dize que no se gasten los espaldares syno en chiquerreria, porque syendo los espaldares buenos se pueden echar en çapatos nuevos de onbres, y que la obra sea perfecta, e los que no son tales en la obra mediana, y las yjadas de los unos y de los otros para chapines e chequerreria, y asy se acostunbra hazer en esta Çibdad y en todas las comarcas y es perfecta la obra y desta Çibdad más que de otras partes.

Porque pedimos e requerimos a vuestras merçedes manden ver los dichos agravios de suso nonbrados e los manden remediar mandandonos guardar nuestros previllejo e buenos usos e costunbres, e mandando así mismo guardar las premáticas reales destos Reygnos, e si asy, señores, lo hizieren harán lo que son obligados; de otra manera, protestamos de nos quexar ante quien con derecho devamos, e de cobrar de vuestras merçedes e de sus bienes las penas del dicho previllejo e costas a dapnos con el doblo, como el dicho previllejo reza, del qual hazemos presentaçión. E de como lo pedimos e requerimos al presente escrivano pedimos testimonio con lo que vuestras merçedes cerca dello mandaren proveer para guarda de nuestro derecho.

Efectivamente, junto a este requerimiento presentaron el privilegio cuya aplicación invocaban: se trataba de una carta de Fernando IV, por la que colocaba bajo su encomienda al cabildo de menestrales de zapatería de Úbeda, permitiéndoles moverse libremente por todo el Reino y prohibiendo

se les prendase, salvo en las deudas y fianzas juzgadas debidamente: asimismo, reconocía la propiedad de dicho cabildo sobre unas tenerías sitas en la collación de San Juan Apóstol 13.

Aunque, aparentemente, la razón asistía a los zapateros, el Concejo debió fallar contra ellos, ya que el pleito llegó ante la Chancillería de Granada el 28 de marzo de 1510, sin que sepamos el desenlace final de este contencioso por falta de documentación; sin embargo, por fortuna, conservamos el texto de las ordenanzas impugnadas por los zapateros.

Se trata de un conjunto de catorce ordenanzas, que recogemos en el Documento 2. Suponemos que debieron de redactarse a fines de 1507 o comienzos de 1508, por la fecha de impugnación de las mismas. En el preámbulo de estas ordenanzas exponía el Concejo las motivaciones de tales innovaciones, que fundamentaba en las prácticas de curtidores y zapateros de sacar fuera del término ubetense la corambre local y de curtirla de manera fraudulenta, en perjuicio de los consumidores.

A grandes rasgos, el contenido de estas ordenanzas iría encaminado a la prohibición de una serie de conductas e, inversamente, a la imposición de otras de obligado cumplimiento.

Conductas prohibidas

	Conducta	Multa
	Dar cuchilladas en los cueros (§ 1)	10 mrs./cordobán, si traspasaren el cuero 20 mrs/.cordobán, si no, pena dobla- da cada vez
	Curtir cueros con lentisco (§ 4)	300 mrs/cuero
	Curtir cueros de ganado caballar o as- nal (§ 6)	3.000 mrs. o pena corporal al arbitrio del juez
_	Sacar cueros sin ser herrados por veedores (§ 7)	Pérdida del valor de lo vendido
_	Comprar y labrar cueros sin herrar (§ 7)	Quema de la obra y 300 mrs. por cada vez
	Comprar o vender cuero para suelas sin ser visto por los veedores (§ 8)	300 mrs./cuero
	Usar hijadas o espaldares en calzado masculino (§ 9)	300 mrs.

Documento 1. Este privilegio fue confirmado sucesivamente por Alfonso XI (Sevilla. 17 de junio de 1337). Enrique II (Illescas. 5 de noviembre de 1378). Juan I (Cortes de Burgos. 14 de agosto de 1379). Enrique III (Cortes de Madrid. 15 d. diciembre de 1393), Juan II (Alcalá de Henares. 2 de julio de 1408) y Reyes Católicos (Córdoba. 11 de julio de 1486). El traslado de estos documentos fue sacado en Úbeda, a 24 de octubre de 1508.

- Sacar corambre fuera del término (§ 11)
- Comprar corambre el forastero (§ 11)

Pérdida del valor de lo sacado Pérdida de corambre y de las bestias en que la llevare

Conductas impuestas

Conducta

- Notificar las cuchilladas los compradodores del cuero (§ 1)
- Curtir adecuadamente la corambre, según procedimiento descrito (§ 2)
- Asentar debidamente los cueros, segun procedimiento descrito (§ 3)
- Colocar debidamente los cueros (§ 5)
- Dejar hijadas e espaldares para chapines y chiquerrería (§ 8)
- Echar en verano suelas de zumague o arrayán (§ 10)
- Echar en invierno suelas de corteza, tenado o arrayán (§ 10)
- Echar en cualquier época estas suelas en el calzado femenino (§ 10)
- Herrar la corambre curtida por los veedores (§ 11)
- Registrar la corambre importada ante el escribano de concejo (§ 11)
- Pregonar la corambre a exportar tres días ante escribano en las calles Real v de Armas (§ 11)
- Registrar los forasteros la corambre importada ante escribano de concejo, y notificar la saca (§ 12)
- Cumplir su cometido los veedores (§ 13) Pena de perjuros

Multa

Pena idéntica a los desolladores

60 mrs./cuero

300 mrs./cuero

10 mrs./ badana 20 mrs./ cordobán 60 mrs./ cuero cervuno 300 mrs./cuero

300 mrs.

300 mrs.

300 mrs.

Pérdida de la corambre

Pérdida de la corambre

Poco más se recoge en estas ordenanzas; tan sólo una referencia a la elección de veedores (§ 7) y la concreta designación de los mismos (§ 13). A pesar de las estrictas medidas de protección de la zapatería local, el concejo establece tambien limitaciones, autorizándose la exportación de productos elaborados, con tal de que el mercado local quedase abastecido (§ 11). Respecto al procedimiento inquisitivo, se recogen tanto la vía de pesquisa como el procedimiento in fraganti (§ 11).

Otro tema expresamente recogido en el artículo final, el 14, es el reparto del producto de las multas; éstas debían repartirse por cuartos, siendo sus perceptores la justicia, los fieles regidores, el acusador y los veedores del oficio.

DOCUMENTO 1

1310, abril 2. Sevilla.

Fernando IV recibe bajo su encomienda a los miembros del gremio de zapateros de Ubeda y reconoce la propiedad de los mismos sobre unas tenerias de la villa.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 506/1.073/9, fol. 7r-7v. Traslado de 1508.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Fernando, por la graçia de Dios. Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algeçira e señor de Molina, por fazer bien e merçed al Cabildo de los menestrales de la capatería de Ubeda:

- [1] Recíbolos en mi guarda e en mi encomienda e en mi defendimiento a ellos e a sus mugeres e a sus fijos e a sus ganados e a todas las sus cosas, que anden salvos e seguros por todas las partes de mis Reygnos con sus mercadurías e con todas las sus cosas que llevaren de un lugar a otro por todas las partes de los mis Reygnos, pagando sus derechos allí o los que ovieren a dar, no sacando cosas vedadas fuera de mis Reygnos, e mando e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les fazer tuerto ni otro mal ninguno ni de les prendar ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo a ellos ni a sus omes que las sus cosas truxieren e llevaren de un lugar a otro por el mi señorio, como dicho es, con esta mi carta o con el traslado della signado de escrivano público por prendas ni por demandas que se fagan de unos conçejos a otros ni de unos omes a otros ni de un lugar a otro, ni por otra razón alguna, salvo por debda conocida o por fiaduría qu'ellos ayan fecho e la debda o la fiaduría que sea ante librada e juzgada por fuero e por derecho por allí.
- [2] E otrosy, otorgo a los herederos del Cabildo sobredicho de las tenerías con el solar qu'ellos han en Ubeda, a la collaçión de San Juan Apóstol, que ovieron e han por conpra o por herençia que heredaron de sus padres e de sus parientes, que las ayan libres e quitas, como las agora han, para vender e enpeñar e dar e canbiar e hazer dellas e en ellas como de lo suyo, salvo que lo no puedan vender ni enpeñar ni enajenar a omes de horden ni religión ni de fuera del mi Reygno, ellos ni otros algunos por razón de toma o pecho qu'el conçejo de Ubeda o otros algunos acordaren de tomar por razón de ayuda o de otra cosa alguna que les yo demande de las cofradr[í]as para dar a mi o a otros lugares en qualquier manera que sea.

E mando que de las dichas tenerías no tomen ninguna cosa ni de las cosas que los herederos de las cofradr[i]as deste dicho cabildo o qualquier o qualesquier que lo hiziesen o contra esta merçed que les yo fago o contra alguna cosa dellas les fuesen o les passen pechar y an en pena mill maravedíes de la buena moneda e a ellos e a quien su boz toviese todo el dapno e el menoscabo que por ende recibiesen con el doblo, e sobresto mando a los alcaldes e juezes que agora son en Ubeda e serán de aquí adelante e a todos los conçejos, alcaldes, juezes, justiçias, alguaziles, maestres de las órdenes que agora e de aqui adelante [estén] por mi en la frontera que no consyentan a ninguno que les pase contra esta merçed que les yo fago en ninguna cosa, por cartas mías que tengan ni muestren que contra ésta sean, e sy alguno o alqunos lo fizieren que les prenden por la pena sobredicha de los mill maravedíes e los

guarden para fazer dellos lo que yo mandaré, e fagan emendar luego a los herederos de las dichas tenerías e a los omes buenos del dicho cabildo o a quien su boz toviere de todo el dapno e el menoscabo que por ende recibieren con el doblo, como dicho es, e no fagan ende al so la pena sobredicha, e sobresto mando a los escrivanos públicos de las villas e de los lugares do esto acaesciere que para esto fueren llamados a boz del dicho cabildo e de los herederos de las tenerías sobredichas o de qualquier dellos o de los cofradres, que les den testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómo se cumple esto que yo mando e mande sobrello lo que toviere por bien e no fagan ende al so la pena sobredicha, e desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Sevilla, dos días de abril, hera de mill e trezientos e quarenta e ocho años. Yo Bartolomé Gonçales la fiz escrevir por mandado del Rey. Gonçalo Garçía, vista. Ruy López. Juan Martínez.

DOCUMENTO 2

[1507-1508]

El Concejo de Ubeda, con el fin de remediar los abusos que se cometían en la saca y curtido de la corambre, aprueba un conjunto de ordenanzas sobre el particular.

ARChG, *ibidem*, fol. 12r-14r. Traslado de 1508; existe otra copia de las mismas ordenanzas en letra distinta dentro de la misma pieza.

Nos el Conçejo, justiçia, regimiento de la Noble e Muy Leal Çibdad de Ubeda, hazemos saber a los juezes e alguaziles e veedores desta dicha Çibdad que agora son o serán de aqui adelante que a nuestra notiçia es venido que muchas presonas de los vezinos e moradores de la dicha Çibdad y de otras partes, con poco themor de Dios e de la justiçia, sacan desta Çibdad y sus términos muncha coranbre, asy en pelo como cortida, de lo qual redunda mucho dapno a la utilidad pública desta Çibdad, y asy mismo somos ynformados que algunos de los cortidores e çapateros que curten en las tenerías desta Çibdad curten los cueros, asy vacunos e cabríos como la otra coranbre, muy falsamente, y sacan los dichos cueros del cortido e los venden e labran en borzeguíes e çapatos e otros calçados, syendo quemados e crudos y falsamente cortidos, de lo qual la República e vezinos e moradores desta Çibdad y las otras presonas que conpran la dicha coranbre y calçado reçiben mucho dapno.

Por ende, queriendo proveer el remedio de lo susodicho, acordamos con deliberaçión de ordenar y estableçer las ordenanças que adelante dirán, en esta guisa:

[1] Primeramente, que los carniceros y rastreros y las otras presonas que desuellan las reses, asy en las carneçerías y rastros desta Çibdad como fuera dellos, desuellen ellos y sus criados las reses bien desolladas, por manera que los cueros no lieven guchilladas, so pena por cada guchillada que pasare el cuero de cordován de diez maravedíes, y la que no pasare yncurra en pena de veynte mrs.: y en los cueros de las

vacas pague la pena doblada: y que las presonas que conpraren la dicha coranbre. luego que la conpraren notifiquen a los veedores las guchillada o guchilladas que la tal coranbre llevare, so la dicha pena.

- [2] Otrosy, ordenamos e mandamos que todos los cortidores desta Çibdad e los que tovieren cabdales en las tenerías della y entendieren en el trato del cortir de la coranbre la curtan y fagan cortir muy bien, teniendo en el dicho cortido los cueros todo el tienpo neçesario en esta guisa: los cueros vacunos los traygan en buenos pelanbres con cal nueva, e sean alçados los pelanbres a lo menos dos vezes en la semana, e que no anden en cal vieja, porque no tomen percox, e que sean duçes e no pelanbrados, e después desatados de los pelanbres para les dar las lavores para los cortir les den seys lavores de teja e guchillo, so pena de sesenta mrs, por cada cuero, e que no lo gasten fasta ser fecho perfecto a vista de los veedores.
- [3] Yten, en quanto al asentar de los cueros de corteza, qu'estén treynta días en la primera corteza nueva e después de los treynta días sean sacados del noque e sacodidos de la corteza vieja, e sean asentados en los tinajones o noque con otra corteza nueva y estén otros treynta días, e que antes no los puedan sacar para gastar fasta ser conplidos los dichos treynta días, e vistos por los veedores, so pena de trezientos mrs. por cada cuero.
- [4] Yten, que la dicha orden se tenga en el cortimiento de los cueros que han de ser tenados, e qu'estos no lieven lantisco, pero los que han de ser de cumaque, porqu'el cumaque desta tierra es algo flaco, premetimos que sean traydos con lantisco con la cantidad dello que a los dichos veedores pareciere, para que la obra sea buena, y lo contrario faziendo yncurran en la susodicha pena.
- [5] Yten, que los cordovanes y badanas e cervunos e baldreses los traygan en pelanbres nuevos con cal nueva, e los echen duces e no pelanbrados, porque seyendo asy fechos e con buen cumaque cortidos tomarán bien las colores: los quales no saquen de los pelanbres syn licencia e vista de los veedores, so pena de diez mrs, por cada cuero de badana y del cordován veynte y del cervuno sesenta mrs.
- [6] Yten, que no puedan cortir cueros de cavallos ni mulos ni yeguas ni asnos; so pena de tres mill mrs.. y sy no los tovieren paguen en el cuerpo como al juez bien visto fuere.
- [7] Otrosy, ordenamos y mandamos que porque la dicha coranbre sea bien cortida e los vezinos e moradores desta dicha Çibdad no sean agraviados en los calçados que an de gastar, que agora e de aquí adelante de cada un año sean elegidos por la justiçia e regidores de la dicha Çibdad uno o dos onbres buenos de los vezinos de la dicha Çibdad, que sean maestros e sabidores en el arte e oficio de cortir, que tengan espeçial cargo de ver e requerir las dichas coranbres, e que no se saquen del cortido ni se vendan syn que primeramente los dichos veedor e veedores las vean sy están bien cortidas e las hierren del hierro que para esto la Çibdad les diere, porque sepan los conpradores que los dichos cueros están bien cortidos e bien adobados; e que los puedan cortar e labrar syn pena alguna, e sy algunos de los dichos cortidores sacaren los dichos cueros del dicho cortido syn ser vistos y herrados del dicho veedor o veedores e los vendieren, que ayan perdido el valor de los dichos cueros, y el que los conprare y cortare y labrare que le quemen la obra e calçado que dellos fizieren, e demás que pague en pena trezientos mrs, por cada vez que le fuere fallado o provado.
- [8] Otrosy, ordenamos e mandamos que ningúnd cortidor ni cabdalero no sea osado de vender ningúnd cuero para solería ni los capateros lo conpren ni lo corten

syn que sean vistos por los dichos veedores: y que dexen las yjadas y espaldar para los otros calçados de chapines y chiquerrería que los otros semejantes calçados, so pena que sy lo vendieren o recaçaren syn ser visto y señalado de los dichos veedores, que paguen trezientos mrs. por cada cuero.

- [9] Otrosy, que las dichas yjadas y espaldar no gasten los çapateros en calçado de onbres, so la dicha pena.
- [10] Otrosy, por quanto somos ynformados que las suelas de corteza que se echan en los capatos de correa o de obra prima no es buena ni provechosa en el verano, conviene a saber, desde el primero día de mayo fasta en fin del mes de setienbre, por ende, ordenamos e mand[am]os que agora e de aquí adelante los capateros de obra prima e de correa los dichos meses echen suelas en los capatos que hizieren cortidas de cumaque e no de otro cortido alguno, sy no fuera de arrayhán, e los otros meses de ynvierno, que son otubre e novienbre e dizienbre e enero y hebrero y março e abril, echen los capatos suelas cortidas de corteza o tenado, e no de otro cortido alguno, sy no fuere del dicho arrayhán, porque para todo tienpo es bueno. Pero que en el calçado de las mugeres e soletas de borzeguies puedan echar suelas de cumaque o de tenado en todo el ano, e el que lo contrario fiziere pague de pena trezientos mrs, por cada vez que lo fiziere o le fuere provado.
- [11] Otrosy, por quanto somos ynformados que muchos de los cortidores y çapateros desta dicha Çibdad venden la mejor coranbre que en ella se curte para fuera parte, de que los vezinos e moradores desta Çibdad reçiben mucho dapno. Por ende, hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante los dichos cortidores e capateros ni otra presona alguna no sean osados de vender ni sacar para fuera parte ninguna coranbre, asy en pelo como cortida, de la que en esta Çibdad e en su tierra se matare, so pena que la presona que vendiere para fuera parte la dicha coranbre yncurra en pena del valor de lo que asy vendiere, y el que la conprare pierda la dicha coranbre y las bestias en que la sacare, syendo tomado con la dicha coranbre, o sy fuere sabido e provado que la vendió e sacó contra el thenor e forma desta dicha ordenança.

Pero premetimos que los çapateros y borzeguineros e otros oficiales e otras presonas qualesquier, asy vezinos como forasteros, puedan libre e desenbargadamente sacar la dicha coranbre labrada en çapatos e borzeguies e syllas e riendas e abçiones e chapines e en los otros calçados, con tanto que la dicha Çibdad esté syenpre proveyda y abastada de las dichas cosas: lo qual se pueda sacar tanto cuanto la voluntad de la Çibdad fuere e vean que no es en perjuyzio del bien público desta dicha Cibdad.

Pero por quitar achaques premetimos e mandamos que los que ovieren de cortir coranbre de la que en esta Çibdad e su tierra oviere, que después de cortida la notifiquen a los veedores porque la fierren e den cuenta o razón della, pero porque no çese el trato de la dicha coranbre, que la coranbre que truxieren los vezinos desta Çibdad de fuera parte la registren ant'el escrivano de Conçejo, como se [a]costunbro, y sy la quisieren llevar fuera parte o vender a forasteros, fáganla tres dias pregonar por ant'el dicho escrivano por las Calles de las Armas y Real, para que sy la quisieren conprar los oficiales y pasados los términos de los pregones la puedan sacar o vender a fuera parte, dando el dicho escrivano alvalá conforme al registro, y lo contrario faziendo yncurran en la dicha pena de la aver perdido.

[12] Yten, que las presonas que truxieren coranbre de fuera parte, que no son vezinos, para la cortir en esta Çibdad, la registren ante escrivano de Cabildo y no la sa-

quen syn lo noteficar a la Çibdad, porque sy toviere neçesidad de gastar en ella se gaste, y sy no le dé liçençia para la sacar.

- [13] Y porque lo susodicho sea guardado, nonbramos por fieles e veedores del dicho oficio para en un año conplido y más quanto fuere nuestra voluntad a Françisco Sahagún e a Pedro Delgado, vezinos desta Çibdad, por ser presonas ábiles e suficientes, los quales ante nos juraron de usar bien e fielmente del dicho oficio e de notificar a la justicia todo el dapno e falsedad que vieren que en el dicho cortimiento e lo a él tocante oviere, so pena de perjuros y de las otras penas en derecho establecidas.
- [14] Y que aviendo esecuçión en todo lo susodicho, mandamos que las susodichas penas se repartan e las ayan la quarta parte la justiçia y la otra quarta parte los nuestros fieles regidores e la otra quarta parte el acusador e la otra quarta parte los dichos veedores del dicho oficio.